

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Interdicción de GERMÁN GIL SANDOVAL, RAD. 2011-00156.

Vista la solicitud de cambio de guardador que realiza la señora AURORA GIL SANDOVAL (archivo 01) se le pone en conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, **por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna y que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.**

Respecto de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER señaló:

*“La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) **elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos;** (ii) **deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual;** (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.” (resaltado propio).*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(…) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, **el cual se conserva en vigor hasta el año 2021;** sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (...)” (resaltado fuera de texto).*

De acuerdo con los anteriores derroteros resulta improcedente adelantar el trámite de cambio de guardador solicitado.

Por otra parte, respecto del derecho de petición obrante en los archivos 2 y 3, se le pone de presente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

De igual manera, se le hace saber a la peticionaria que en el presente proceso, no resulta procedente que actúe en causa propia sin tener la calidad de abogado, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que se le requiere para que en adelante, cualquier trámite que pretenda adelantar ante el Despacho deberá adelantarlos por intermedio de un apoderado judicial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, se hace necesario, la revisión de la interdicción del señor GERMÁN GIL SANDOVAL, por lo que en auto concomitante, se resolverá lo pertinente a dicha revisión.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147cd18c8247b89835f4eb4a33656436484ef2df4d02729f10bff14330f6d78**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión Sentencia de Interdicción de GERMAN GIL SANDOVAL, RAD. 2011-00156.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 14 de mayo de 2012.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad

con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

- *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

- *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

- *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

- *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

- *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *Se requiere a la señora AURORA GIL SANDOVAL, para que allegue el registro civil de nacimiento del señor GERMÁN GIL SANDOVAL y acredite su parentesco con el referido ciudadano, adicionalmente deberá informar la dirección donde reside la persona en situación de discapacidad, y las personas que pueden ejercer como personas de apoyo. **Comuníquese por el medio más expedito.***

7.- *Paralelo al cumplimiento de lo aquí ordenado, por secretaría proceda a realizar el desarchivo y digitalización del proceso de interdicción del señor GERMÁN GIL SANDOVAL.*

8.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa474ae6636e3538ed93be77b5742d922b60a345830c8d845689346f1890da36**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. reapertura del proceso sucesión del causante FIDEL OVIEDO JEJEN, RAD. 2016-00170.

En atención a la solicitud del archivo 12, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el inciso final del auto de fecha 17 de mayo de 2023 (archivo digital 11), en el sentido de indicar que el Juzgado que profirió sentencia el 21 de enero de 2021 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia mediante la cual se realizó la apertura de la partición del señor FIDEL OVIEDO JEJEN, fue el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, y no como equivocadamente se indicó

Notifíquese este auto junto que el proveído que se corrige.

Por otro lado, se reconoce el interés que le asiste a la señora INESITA SUTACHAN SALGADO, como compañera permanente del señor FIDEL OVIEDO JEJEN, quien optó por gananciales.

Se reconoce personería a la abogada NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA como apoderada judicial de la señora INESITA SUTACHAN SALGADO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por otra parte, se ordena notificar la reapertura del proceso de sucesión del causante, a los señores JUAN CARLOS OVIEDO BOLÍVAR y LUIS ALFREDO OVIEDO BOLÍVAR, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309b457b839dccc5a78cdb4987bb5cb31249f2b197e1da85570a36ebe5c184d1**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUANA GARCÍA CHILATRA, RAD. 2017-245.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 19 de abril de 2018.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa

según el artículo 2° de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana JUANA GARCÍA CHILATRA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las

personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

NMB.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae9c8b8b99db56148bcfce5713bf54da600308557d4d4d9190ab9f895c453a**

Documento generado en 23/08/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de CLAUDIA BRIGUITTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD.2019-00092.

Vista la solicitud del archivo 14, se niega la misma, toda vez que los Juzgados señalados en el auto del 14 de septiembre de 2022, son los encargados de adelantar las diligencias de secuestro que es son comisionadas, solo que el reparto de dichos despachos comisorios debe ser asignado a través de la Alcaldía Local de la zona respectiva y no mediante la oficina de reparto de los Juzgado de Bogotá.

Por lo anterior, se requiere al apoderado peticionario que adelante el trámite del despacho comisorio N° 00002, conforme lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb55988f9c36ae59637e0d92d28972aa01af608801ad0ddacdd1afdae9aa54**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ORLANDO
CELIS VILLANUEVA EN CONTRA DE NURY YINETH
PEDRAZA FARFÁN, RAD. 2019-948.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda, la demandada guardó silencio.

2°. Para continuar con el trámite de rigor, conforme lo dispone el artículo 523 del C. G. del Proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre Orlando Celis Villanueva y Nury Yineth Pedraza Farfán, para tal efecto deberán observarse las expresas disposiciones contenidas en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE.

NMB

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bfb01f23a2e00cab8d34f70004323c3059ffa46141e90890d5353837d5dc18**

Documento generado en 23/08/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARLENY DÍAZ QUIROGA contra DALVER HERNANDO CHAVES OLAYA, RAD.2019-00987.

Atendiendo la documental arribada por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo digital 39), mediante la cual allega sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, de fecha 28 de julio de 2023, en la que se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por DALVER HERNANDO CHAVEZ OLAYA Y MARLENY DIAZ QUIROGA el día 23 de noviembre de 1991 en la Parroquia San Mateo de esta ciudad, e inscrito en el Indicativo serial 1773471, se hace inoficioso realizar pronunciamiento al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demanda en contra del auto admisorio de la demanda, y seguir con el respectivo trámite del proceso, de fecha el Juzgado dispone:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de MARLENY DÍAZ QUIROGA contra DALVER HERNANDO CHAVES OLAYA por sustracción de materia.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Sin costas. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79764784f8c29b12f7d7485ac949dab2580052a93161fd0e8e1851cbcdc1fc**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARLENY DÍAZ QUIROGA contra DALVER HERNANDO CHAVES OLAYA, RAD.2019-00987.

En atención al poder obrante en el archivo 35 del expediente, se reconoce personería a la abogada ANGELA YOLIMA LOZADA CAO, como apoderada judicial del demandado DALVER HERNANDO CHAVES OLAYA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf692f92d2e1300c01b237ba1d69efa1bc7abecbb600871a662de74ead6d27cb**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de HERNANDO RODRÍGUEZ BELTRÁN contra ANA MARÍA VELÁSQUEZ DE CRUZ, RAD. 2019-01057.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso obrante en el archivo 28 del expediente digital, se requiere al apoderado para que aclare y/o complemente el acuerdo de transacción allegado, pues en el acuerdo de conciliación allegado, no se hizo referencia alguna a los extremos temporales de la unión marital de hecho de la cual se pretende su decreto, o en su defecto, aclarar si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, caso en el cual deberá señalarlo de manera precisa.

En caso de complementar el acuerdo de transacción aportado, deberá tener en cuenta que, lo señalado en artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2°, Ley 979 de 2005; esto es, que con base en el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, se pueda dictar sentencia anticipada, conforme lo previsto en el artículo 279 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb92d7ce05cd8d01e1edadc1aaa4b442632d60e6082afa89a2483c0050d44b**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Disminución de Cuota Alimentaria de JOSÉ BARRERA CASTILLO
contra VILMA DEL ROSARIO FORTICH, RAD. 2019-01112.**

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio 1664 del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, visible en el archivo 17 del expediente digital, se ordena oficiar a la misma, a fin de que remita de manera inmediata de manera detallada los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora **VILMA DEL ROSARIO FORTICH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.146.394, como quiera que en la mencionada respuesta se evidencian únicamente los de su señor padre y de la señora Jaquelin Stella Barrera Fortich.

Lo anterior, con el fin de dar con la ubicación de la referida señora y vincularla al proceso de la referencia y así evitar posibles nulidades. **Secretaría líbrese el oficio aquí ordenado remitiendo copia de la respuesta brindada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, de fecha 24 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd399af83d08a5d94721f1ca296071c1f26702d5aa394b6a51eb558c60db16a**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ en contra del señor DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA, RAD. 2019-1136.

Del trabajo de partición allegado por el partidador designado, que reposa en el archivo 17 del C2 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13348187fefdaac29837b13650d2b7344b9d4ebdc10c0754d5e05b70f382e255**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D. C.

Agosto 14 de 2023

SEÑORA:

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA:	<u>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</u>
NÚMERO:	2019-1136
DEMANDANTE:	CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ C.C. 51.599.677
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA CC 93.377.712

Asunto: **TRABAJO DE PARTICIÓN**

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, actuando en calidad de apoderado judicial de la Demandante **CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ**; por medio del presente escrito presento trabajo de partición de la sociedad conyugal nacida del matrimonio ya disuelto y en estado de liquidación de mi prohijada bajo los siguientes presupuestos así:

ANTECEDENTES

1. La Señora **CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ** contrajo matrimonio civil con el señor **DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA** en la notaria quinta (5ª) de la ciudad de Bogotá el día 24 de agosto del año dos mil seis (2006) como consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial número 4310660 expedido por la Notaria quinta del círculo de Bogotá.
2. De la mencionada unión no existen hijos.
3. Mi mandante la Señora **CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ** fue parte demandante dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, del que conoció este juzgado el cual se identificó mediante radicado 2019 – 1136.
4. El trámite procesal aludido en el numeral precedente, terminó mediante

sentencia de fecha cinco (05) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021) proferida por su despacho, en la cual dispuso: “decrétese el divorcio de los consortes (...)” “(...) declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio (...)”.

5. El proceso de liquidación de sociedad conyugal se impetro en el mismo juzgado 14 de familia, identificado como se enuncia en la referencia de este escrito, con numero de radicado 2019-01136.
6. En audiencia de fecha 2 de agosto del año 2023 se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en audiencia de la misma fecha decretando al suscrito como partidor y la orden de elaboración de trabajo de partición de los mismos; motivo, de la presentación del presente escrito.

Dados los antecedentes expuestos, procedemos a la liquidación y partición y/o adjudicación pertinente, así:

ACERVO HERENCIAL

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es **CERO PESOS (\$0)**, pues los inventarios y avalúos presentados y aprobados fueron del siguiente tenor:

“ACTIVOS: narra mi prohijada que en vigencia de la sociedad conyugal no existen bienes muebles o inmuebles, por lo tanto, su activo es cero pesos (\$0) por declarar.

PASIVOS: asegura mi cliente que en vigencia de la sociedad conyugal no existen ni existieron pasivos adquiridos por ninguno de los dos excónyuges por lo tanto su pasivo es cero pesos (\$0) por declarar

RECOMPENSAS: Manifiesta mi representada que no existe recompensa alguna a cargo o a favor de la sociedad conyugal.

COMPENSACIONES: Manifiesta mi representada que no existe compensación alguna a cargo o a favor de la sociedad conyugal”

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No existiendo activos o pasivos por adjudicar: se le adjudica al señor **DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA** como a la señora **CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ** la cuantía de **CERO PESOS**, en virtud de la inexistencia tanto de activo como de pasivo para adjudicar.

En los anteriores términos dejo presentado el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación de los señores **DIEGO**

ALBERTO ANDRADE MAHECHA como a la señora CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ, solicitándole al señor juez, imparta la respectiva aprobación de la misma

De la Señora Juez,

Cordialmente,



RICARDO DAVID BARRETO PINEDA
C. C. N.º 80.222.465 Bogotá
T. P. N.º 149.838 C. S. de la J.
En calidad de apoderado judicial De CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ

RE: TRABAJO DE PARTICIÓN #2019-01136

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 16:26

Para: ricardobarretoabogado@gmail.com <ricardobarretoabogado@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: RICARDO BARRETO <ricardobarretoabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 15:38

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria del Pilar Cancino <cancino.juridico@gmail.com>

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN #2019-01136

Bogotá D. C.

Agosto 14 de 2023

SEÑORA:

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA:	<u>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</u>
NÚMERO:	2019-1136
DEMANDANTE:	CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ C.C. 51.599.677
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO ANDRADE MAHECHA CC 93.377.712

Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN

RICARDO DAVID BARRETO PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, actuando en calidad de apoderado judicial de la *Demandante CLARA INÉS PALACIOS HERNÁNDEZ*; por medio del presente escrito presento trabajo de partición de la sociedad conyugal nacida del matrimonio ya disuelto y en estado de liquidación de mi patrocinada.

cordialmente

Ricardo David Barreto P.

Magíster en derecho procesal.

Teléfono: (601) 7641090 Cel: 301 6457002

www.rbabogados.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ROBERTO URREGO SÁENZ, RAD. 2021-00128.

*Vista el comunicado proveniente del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá (archivo 43), se ordena a la secretaria del Despacho, remita los autos solicitados por el Juzgado referido, aclarando igualmente que en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso de la referencia, para lo cual se deberá remitir el contenido de la escritura pública N° 892 del 27 de mayo de 2022 (archivo 32). **Ofíciase.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1770c061dee33224ba51dc3d6f45a4cd3e4d6421682b8f57f3ca14d28e1e812d

Documento generado en 23/08/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. . Investigación de Paternidad de María Alejandra Gaviria Losada en contra de los Herederos determinados e indeterminados de José Mateo Pineda Leguízamo (q.e.p.d.) RAD. 2021-00727.

Revisadas las diligencias, se dispone:

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante **José Mateo Pineda Leguízamo**, contestó la demanda en tiempo (archivo 24), sin proponer excepciones.

Del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizado por la Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva Laboratorio de Biología Molecular, practicado entre el menor J.M.G.L. y los señores JOSÉ ADONAI PINEDA TORRES, FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIÉRREZ y MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA (fl. 7 y 8 del escrito de demanda), se corre traslado por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 Ibídem.

1. Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852391629c13878809f9b0c1ed0748ef5520199d82cb7e0f23b97b46b951b76**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA
LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR

INFORME DE RESULTADOS PRUEBA DE FILIACIÓN

CODIGO LABORATORIO: G8426

BOGOTA D.C.; 2021/07/09

SEÑOR (A):

JOSE ADONAI PINEDA TORRES
FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIERREZ
MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA

Ref: Solicitud particular: Determinar si el señor **JOSE MATEO PINEDA LEGUIZAMO (Fallecido)**, es el padre biológico de **HIJO DE MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA**.

Respetado (a) señor (a):

A continuación me permito remitirle los siguientes resultados:

ESTUDIO REALIZADO: GENOTIPIFICACION HUMANA PARA PATERNIDAD CON 18 MARCADORES GENETICOS

(HUELLAS DE DNA) TIPO MICROSATÉLITES Ó STR (Short Tandem Repeats) Y 3 MARCADORES GENETICOS TIPO MINISTR

CODIGO	PARENTESCO	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FECHA TOMA MUESTRA 2021/06/26
G8426-M1	Madre	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA con C.C. 1010016150	Sangre- FTA
G8426-H1	Hijo	HIJO DE MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA con C.N.V. 165880414	Sangre- FTA
G8426-P1	Supuesto Padre	JOSE MATEO PINEDA LEGUIZAMO (Fallecido RCD 11387104)	Sin Muestra
G8426-ABO	Supuesto Abuelo Paterno	JOSE ADONAI PINEDA TORRES con C.C. 79751081	Sangre- FTA
G8426-ABA	Supuesta Abuela Paterna	FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIERREZ con C.C. 52228781	Sangre- FTA

RESULTADO: PROBABILIDAD DE PATERNIDAD: 99,9969364%

Recepción de Muestras: 2021/06/26

Inicio de Ensayo: 2021/06/29

Ejecución de Ensayo: 2021/06/29 a 2021/07/09

Detalle de los resultados de los marcadores genéticos utilizados:

Sistema	Madre		Hijo		Supuesto Abuelo Paterno		Supuesta Abuela Paterna		AOP*	IP**	W***
	Alelo 1	Alelo 2	Alelo 1	Alelo 2	Alelo 1	Alelo 2	Alelo 1	Alelo 2			
D8S1179	13	13	13	13	12	13	12	15	13	0,7508	0,4288
D21S11	29	29	29	30	30	31	29	30	30	1,7065	0,6305
D7S820	10	11	8	11	12	12	8	12	8	2,3364	0,7003
CSF1PO	11	11	11	11	10	11	12	13	11	0,8418	0,4570
D3S1358	17	17	15	17	15	15	15	15	15	2,6882	0,7289
TH01	7	9	7	7	6	9,3	7	9	7	1,0163	0,5040
D13S317	9	13	11	13	11	14	12	14	11	1,1416	0,5330
D16S539	12	14	11	12	11	13	11	12	11	1,8797	0,6527
D2S1338	19	25	23	25	17	23	23	23	23	6,5905	0,8683
D19S433	13,2	16	13,2	14	13,2	16	13,2	14	14	0,7881	0,4408
vWA31	15	16	16	16	14	16	16	16	16	2,0950	0,6769
TPOX	8	11	8	8	8	11	8	10	8	0,9901	0,4975
D18S51	15	16	13	15	17	17	13	15	13	2,0661	0,6739
D5S818	11	11	9	11	9	12	10	11	9	3,2051	0,7622
FGA	20	23	20	26	23	25	19	26	26	3,2895	0,7669
D10S1248+	14	16	14	14	13	14	15	15	14	0,6939	0,4096
D22S1045+	16	16	16	16	16	17	16	16	16	2,1044	0,6779
D2S441+	10	14	10	10	10	14	11	11	10	0,8026	0,4452
D1S1656+	15	15	15	16	16	17	13	15	16	1,6383	0,6210
D12S391+	17	18	18	19	18	19	17	18	19	1,3448	0,5735
SE33+	26,2	27,2	26,2	27,2	17	26,2	15	27,2	26,2/27,2	3,6470	0,7848
Amelogenina	X	X	X	Y	X	Y	X	X	-	-----	-----

* Índice de Paternidad

*Marcadores analizados por el Laboratorio de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia con autorización de los usuarios. Transcripción del informe G8426 de 2021/07/07 emitido por el Laboratorio de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia

** Probabilidad de Paternidad

Frecuencias de la población de la región ANDINA publicadas en Forensic Science International, 2003; 137: 67-73, las de Hispanos reportadas por la casa comercial APPLIED BIOSYSTEMS para los sistemas D2S1338, D19S433, D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391 y SE33.

Índice Combinado de Paternidad (IPa)	32.640,232492331
Probabilidad de Paternidad (Wa)	99,9969364%



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-026

FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA

CODIGO LABORATORIO: G8426

INTERPRETACION Y COMENTARIOS:

1. Debido a la imposibilidad de analizar al supuesto padre, **JOSE MATEO PINEDA LEGUIZAMO (Fallecido)**, se analizaron los supuestos Abuelos Paternos **JOSE ADONAI PINEDA TORRES** y **FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIERREZ**. Una vez obtenida la información genética de ellos se dedujeron los perfiles genéticos de todos los posibles hijos de esta pareja y se compararon con el de la menor. Se observó que los alelos paternos obligados (AOP) que el menor debió heredar de su padre biológico se presentan en los perfiles deducidos de los hijos de **JOSE ADONAI PINEDA TORRES** y **FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIERREZ**, por lo que el señor **JOSE MATEO PINEDA LEGUIZAMO (Fallecido)** NO puede ser excluido como padre biológico de **HIJO DE MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA**.
2. De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (W_a), el señor **JOSE MATEO PINEDA LEGUIZAMO (Fallecido)** NO se excluye como el padre biológico de **HIJO DE MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA**. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,9969364%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99,99%.
3. La identificación de los comparecientes se realizó por medio de la verificación de los respectivos documentos de identidad, registro visual fotográfico y registro de huellas dactilares (índice y pulgar derechos), así mismo se les informó el alcance y la finalidad del examen y se firmó la autorización para la toma de la muestra.
4. La metodología usada, consistió en la extracción de DNA de las muestras de sangre en soporte FTA Procedimiento (AB-P014 v3), amplificación de los sistemas STR's (D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA31, TPOX, D18S51, D5S818, FGA, Amelogenina) por medio de una técnica fluoromarcada empleando el kit IDENTIFILER de APPLIED BIOSYSTEMS (Procedimiento AB-P018 v5), para ser analizada en el equipo automatizado ABI PRISM 310 (Procedimiento AB-P020v4). Esta tecnología se basa en una electroforesis capilar cuyo posterior análisis se realiza con los programas GENESCAN Y GENOTYPER y/o GENEMAPPER (Procedimiento AB-P027 v4).
5. Para asegurar la calidad se incluyeron blancos de extracción y controles positivos (línea celular 9947A, previamente tipificado por la casa comercial APPLIED BIOSYSTEMS) y negativos de amplificación, la asignación alélica se realizó empleando el ladder y el marcador de peso proporcionados en el kit IDENTIFILER. Esta institución realiza anualmente una prueba de proficiencia, con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG).
6. La metodología usada por el Laboratorio de Genética de Poblaciones e identificación de la Universidad Nacional de Colombia, consistió en la amplificación mediante la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) de los marcadores genéticos contenidos en el kit comercial NGM SSelect de Applied Biosystems, siguiendo los instructivos del laboratorio I4-09, I4-62, I4-61, I4-60, e I4-14 del Grupo de Genética de Poblaciones e identificación. Los productos amplificados fueron analizados con métodos automatizados de detección fluorescente con el uso de un Analizador Genético de electroforesis capilar ABI 310 y los programas para el análisis de perfiles genéticos Data Collection v 3.1 y GeneMapper v 3.2 que utilizan patrones de alelos estandarizados. Para asegurar la calidad, el Laboratorio de Genética de Poblaciones e identificación de la Universidad Nacional de Colombia, utilizó controles de blanco de extracción, control positivo que corresponde a la línea celular 9947A y el control negativo que no incluye ADN. El laboratorio realiza pruebas anuales de Proficiencia ante Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG). El laboratorio de Genética de Poblaciones e identificación de la Universidad Nacional de Colombia esta certificado por ICONTEC según la NTC ISO 9001/2008 (certificado SC 5493-1) y está acreditado por ONAC según la NTC-ISO/IEC 17025:2005 (código 13-LAB-030)

NOTA: Los resultados solo están relacionados con los ítems ensayados.

NOTA: Este resultado solo es válido si la relación biológica informada entre **JOSE ADONAI PINEDA TORRES, FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIERREZ** y **JOSE MATEO PINEDA LEGUIZAMO (Fallecido)** es verdadera, y si no hay probabilidad de que otro hijo biológico de **JOSE ADONAI PINEDA TORRES** y **FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIERREZ** sea el padre biológico de **HIJO DE MARIA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA**.

Revisado por: JANETH ORTEGA Ph.D. (C) Biología Molecular. Profesional de Laboratorio (revisión)

Autorizado:


DAYANA SUÁREZ, M.Sc., Genética.
Coordinadora de Laboratorio Biología Molecular

Este informe solo puede ser reproducido, sin excepción, con la debida autorización por escrito del laboratorio o de la autoridad competente

FIN DEL INFORME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico Promovido Por Luz Dary Moreno Herreño En Contra De Miguel Antonio Pinilla Murcia, Rad. 2021-786

Se tiene en cuenta la manifestación de la Dra. Martha Farley Alarcón Pinzón, visible en el archivo 17 del expediente digital, en la cual aceptó el cargo de curador ad-litem de la parte demandada.

Tener en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 19 del expediente digital, sin formular excepciones.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las 9:00 am del día 29 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dea30a2c1028761fa8c8f2a129bb62a50d3927efc69bb3def1db470574608c7**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cancelación de Patrimonio de Familia de GERMÁN ROBERTO BOLAÑOS FLÓREZ contra MYRIAM BOLAÑOS FLÓREZ y ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS, RAD.2022-00020.

Se incorpora al expediente, para todos los fines legales pertinentes la respuesta de CAPITAL SALUD EPS-S al Oficio No. 1837 del 09 de agosto de 2023, visible en los archivos 31 y 32 del C1 del expediente digital.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud del apoderado del demandante visible en el archivo 34 del C1 del expediente digital, en cuanto a tener por notificado al demandado ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS FLÓREZ, como quiera que conforme la documental de archivos 10 y 17, no se pudo realizar la entrega de citatorio al referido demandado por la causal de destinatario desconocido, se requiere al apoderado judicial del demandante a realizar las diligencias para vincular al demandado de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 291 del C.G.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b10a61bb862975817b4253fe761378491006ec1e7edba0c78b9901b76f50b3**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de MERY HELEN CIFUENTES PRIETO y MAURICIO ARIZA ARIZA en favor de los menores de edad E.A.C. y M.A.A.C., RAD. 2023-00170.

Por haberse subsanado en tiempo y por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA Y BETTY YINETH ROJAS JAIMEZ**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-50670916** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Señor Agente del Ministerio Público y al Señor Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

Se reconoce personería a **MERY HELEN ARIZA CIFUENTES** quien actúa en causa propia y como apoderada del señor **MAURICIO ARIZA ARIZA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aad1c6db1bab96d83402a68f51a25a4f77805cca61a206a691b6d32674ca1c**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad BRENDA JACOME RAMOS en representación legal del menor de edad S.D.J.R. contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00263.

Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada, en el Juzgado, como consta en Acta visible en el archivo 07 del expediente digital, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., con el fin de practicar la prueba de ADN decretada en auto del 10 de mayo de 2023, al grupo conformado por los señores **BRENDA JACOME RAMOS, ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ** y el menor de edad **S.D.J.R.**, se señala el día **20 de septiembre del año en curso a las 09:30** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b61ae5c96a9f7ef80f77ae10e20497117792da516fc730929052c6ba2c4ae**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de GERARDO TEJEDOR PÉREZ contra GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, RAD.2023-00276.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla como quiera que revisadas las diligencias, se encuentra la carpeta denominada “18 REMITIDO POR COMISARIA 14-08-2023” la cual contiene la documental solicitada en auto del 2 de agosto de 2023 (archivo 13), lo que hace improcedente la orden emitida en auto del 16 de agosto de los corrientes (archivo 18), por lo que dicho auto se dejará sin valor ni efecto.

Por lo antes señalado, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1.- DECRETAR sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2023 (archivo 18).*
- 2.- ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la accionada señora **GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO** en contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia Usaqué II, de fecha 27 de abril de 2023.*
- 3.- Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.*
- 4.- Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29378fda5aa4ecd1607dbd7dd72682c417729dc6d81a93ae8f4b9947eccb0b5a**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de GERARDO TEJEDOR PÉREZ contra GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, RAD.2023-00276.

Revisada la solicitud de control de legalidad obrante en el archivo 17 del expediente, la misma se niega, como quiera que la decisión que se adoptó el 2 de agosto de 2023 (archivo 13), se realizó conforme a derecho, pues del envío inicial de las diligencias, no se allegó la copia del fallo de la medida de protección No. 353/2022 en donde figura como demandante la señora GLADYS YANNETH MORANTES PUERTO, medio de prueba que fue decretado por la Comisaria de Familia en audiencia del primero (1º) de diciembre de 2022, por lo que no se podría proferir decisión de fondo sin que se tuvieran la totalidad de pruebas decretadas y valoradas en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a0b2161b9abaffe7fc445a1c6cb5906519ce36c60b112d1ab8d03517b0f58**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE DOR MAOZ EN
CONTRA DE STEFANNIA CATHERINE PINZÓN CASTRO,
RAD. 2023-408.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Como quiera que la demandada, mediante el escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, confirió poder especial a la Dra. Ada Luz Díaz González, para representar sus intereses en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente, quien, además, contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicado entre el menor N.M.P. y la señora Stefannia Catherine Pinzón Castro (fl. 16 del escrito de demanda), se corre traslado por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 *Ibíd.*

2. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Ada Luz Díaz González, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf516192519d78685d6f8767b0add4d991d37dd1702d364eb41066cc3a4295**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha de Toma de Muestra:	2023-06-29	Código:	GMC19195
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-06-29	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-07-04		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio:	2023-06-30 a 2023-07-04		
Dirección:	CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá	Teléfono:	3209522366

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	STEFANNIA CATHERINE PINZON CASTRO	C.C. 1030649160	GMC19195-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJO	NEGEV MAOZ PINZON	NUIP 1031427049	GMC19195-HM	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJO		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	15	15	11	12	0.0668	0.1688	SE EXCLUYE	0.00	0.0226	FALSO
Penta D	9	11	11	12	0.1296	0.1819	NO EXCLUSION	0.09	0.0471	1.92901
D3S1358	14	15	15	18	0.3720	0.1050	NO EXCLUSION	0.05	0.0781	0.67204
vWA	17	17	14	17	0.0470	0.2800	NO EXCLUSION	0.05	0.0263	1.78571
D16S539	11	12	8	11	0.0110	0.2660	NO EXCLUSION	0.01	0.0059	0.93985
CSF1PO	10	12	11	12	0.2970	0.3640	NO EXCLUSION	0.15	0.2162	0.68681
D6S1043	14	19	13	21.3	0.1047	0.0065	SE EXCLUYE	0.00	0.0014	FALSO
D8S1179	11	13	13	15	0.3330	0.1100	NO EXCLUSION	0.06	0.0733	0.75075
D21S11	29	30	30	32.2	0.2930	0.1270	NO EXCLUSION	0.06	0.0744	0.85324
D18S51	16	17	12	14	0.1260	0.1640	SE EXCLUYE	0.00	0.0413	FALSO
D5S818	9	11	9	12	0.0780	0.2560	NO EXCLUSION	0.13	0.0399	3.20513
D2S441	10	10	11	14	0.3220	0.2264	SE EXCLUYE	0.00	0.1458	FALSO
D19S433	14	15	13	14	0.1872	0.3010	NO EXCLUSION	0.09	0.1127	0.83056
FGA	24	25	21	23	0.1180	0.1480	SE EXCLUYE	0.00	0.0349	FALSO
D10S1248	14	14	13	15	0.2592	0.2291	SE EXCLUYE	0.00	0.1188	FALSO
D22S1045	15	17	15	17	0.4254	0.0798	NO EXCLUSION	0.25	0.0679	3.72051
D1S1656	16.3	17.3	15	16	0.1636	0.1571	SE EXCLUYE	0.00	0.0514	FALSO
D13S317	10	13	8	12	0.0830	0.2950	SE EXCLUYE	0.00	0.0490	FALSO
D7S820	7	10	10	11	0.2810	0.2850	NO EXCLUSION	0.14	0.1602	0.88968
TH01	6	6	6	6	0.3740	0.3740	NO EXCLUSION	0.37	0.1399	2.6738
D12S391	20	21	17	18	0.0733	0.2003	SE EXCLUYE	0.00	0.0294	FALSO
D2S1338	20	22	16	17	0.0366	0.1780	SE EXCLUYE	0.00	0.0130	FALSO
TPOX	8	8	8	9	0.5050	0.0720	NO EXCLUSION	0.07	0.0727	0.9901
AMELOGENINA	X	X	X	Y						

4 CONCLUSIÓN

La señora STEFANNIA CATHERINE PINZON CASTRO SE EXCLUYE como Madre biológica de NEGEV MAOZ PINZON. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Parámetros de Referencia: ≥ 3 incompatibilidades: la Maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA EN CONTRA DE J.P.V.N. EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE NÉSTOR DARÍO VELASCO Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE. RAD. 2023-420

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que a través de apoderada judicial instauró la señora Adriana Marcela Nova Acosta, en contra de Néstor Darío Velasco (q.e.p.d.) representado por **J.P.V.N.** y los demás herederos indeterminados.
2. En consecuencia, désele a la demandada el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del Proceso.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.
4. Se requiere a la parte demandante, allegar el registro civil de nacimiento del menor J.D.V.N. a fin de acreditar su parentesco con el hoy fallecido Néstor Darío Velasco, con el fin de que se vincule al proceso.
5. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido Néstor Darío Velasco, dicho emplazamiento se ha efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C. G. del Proceso.
6. Por otra parte, dado que existe un claro conflicto de interés entre la madre y representante legal del menor J.P.V.N., quien es la demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del C. G. del Proceso, se hace necesario designarle al menor J.P.V.N. un Curador ad – litem que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem del menor

J.P.V.N. al **Dr. OLDAN GIOVANNI GOMEZ ARANGO**, quien puede ser notificado en la dirección calle 43 A No. 9-98 Of. 605 Edificio Central Park 43 de Bogotá D.C., correo electrónico transase@gmail.com.

Comuníquesele telegráficamente esta decisión al auxiliar de la justicia designado, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada, para que manifieste si acepta o no el cargo encomendado.

7. Finalmente, Se reconoce personería a la Dra. Olga Patricia Londoño Vergara, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b79c56ecc6ee0b2f5f4dd086a60bd2418034cfbb4f158084aee44f2b948c94**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

REF. Impugnación de Paternidad de ÁLVARO DARÍO MORAN HERNÁNDEZ contra CAMILO ARTURO MORAN RAMÍREZ, RAD. 2023-00447.

Mediante memorial obrante en el archivo 09 del expediente digital, la Dra. Mery Alicia Roa Mosquera y el Dr. Aldemar Alfonso Rodriguez Lizarazo, en su calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, solicitaron el retiro de la demanda de Impugnación de Paternidad instaurado por el señor Álvaro Darío Moran Hernández en contra del señor Camilo Arturo Moran Ramírez.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. G. del Proceso dispone que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes” (Resalta el Juzgado).

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la demanda de la referencia fue inadmitida por auto del 02 de agosto de 2023, de allí que se cumpla el requisito establecido en la norma citada en precedencia para autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de Impugnación de Paternidad, instaurado por el señor Álvaro Darío Moran Hernández en contra del señor Camilo Arturo Moran Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los apoderados judiciales de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3df59ffc0c45cf1ecf518b86bd6d7cdc77780207b6f874e3e48d96609517c**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de DEISY LORENA BENAVIDES HERNÁNDEZ contra YIBERT ARLEY CHARRY GARZÓN, RAD. 2023-00471.

Sería del caso realizar pronunciamiento sobre del grado de consulta al que se encuentra sometida la decisión adoptada el 27 de junio de 2023 (páginas 236 a 246, archivo digital 01), proferida por la Comisaría Segunda de Familia Chapinero, sino fuera porque este Juzgado no es competente, teniendo en cuenta que, con anterioridad, con la finalidad de resolver el grado de consulta de la providencia del 4 de diciembre de 2019 (páginas 79 a 80), el presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, funcionario competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C. la presente acción OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebd8c0e8f8af971fa9410938f0f3cb5bc5ce14fcbfc70943af2370099b3bf1f**

Documento generado en 23/08/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MERCEDES OROZCO ROJA Y CÉSAR AUGUSTO SALCEDO OROZCO EN CONTRA DE JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, RAD. 2023-00482. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA de la providencia del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 116 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar – Sede 2- de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 22 de mayo de 2018 (fls. 28 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 549 de 2018 RUG 19 2 181597, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar –Sede 2- de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora MERCEDES OROZCO ROJAS y su hijo, el joven CÉSAR AUGUSTO SALCEDO OROZCO en contra del señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, conminándolo a abstenerse de agredir física y/o verbalmente a su compañera e hijo, a no protagonizar escándalos en sus lugares de vivienda o trabajo, así mismo, a no involucrar dentro de sus eventuales conflictos a sus demás hijos Carlos Andrés y Érika Nicole Salcedo Orozco.

Por otra parte, advirtió al señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO que deberá cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MERCEDES OROZCO ROJAS o a sus hijos.

Adicionalmente, se le ordenó al citado ciudadano, realizar tratamiento terapéutico mediante la EPS COMPENSAR, en el cual se desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos de manejo de ira, autocontrol y demás factores. De la misma manera, se remitió al señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO ante alcohólicos anónimos para tratar su proclividad a la ingesta de bebidas embriagantes.

2°. El 30 de agosto de 2018 se admitió el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 549 de 2018, el cual se resolvió en providencia del 24 de septiembre de 2018 que declaró no probado el incidente de incumplimiento, respecto de los hechos ocurridos el día 26 de agosto de ese año.

3°. El 19 de mayo del año 2023, la señora MERCEDES OROZCO ROJAS, nuevamente puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia por parte del señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, acaecidos el 18 de mayo del año en curso, en donde señaló que el accionado llegó borracho, la trató mal y golpeó a su hijo CÉSAR AUGUSTO SALCEDO OROZCO

3.1. La Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, avocó el conocimiento y admitió la solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 549 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 5 de junio de 2023.

3.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar -Sede 2-, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 22 de mayo de 2018, por parte del señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-**, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO abstenerse de agredir física y/o verbalmente a su compañera e hijo, a no protagonizar escándalos en sus lugares de vivienda o trabajo, así mismo, a no involucrar dentro de sus eventuales conflictos a sus demás hijos Carlos Andrés y Erika Nicole Salcedo Orozco y adicionalmente, a cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MERCEDES OROZCO ROJAS o a sus hijos.

Asimismo, se ordenó tratamiento terapéutico para el manejo de la ira y la remisión a alcohólicos anónimos para tratar la proclividad a la ingesta de bebidas embriagantes.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y física, cometidos el 18 de mayo de 2023 por parte del señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, quien encontrándose en estado de embriaguez lanzó ofensas contra la señora MERCEDES y golpeó a su hijo CÉSAR AUGUSTO en vía pública.

Como medios de prueba se tienen:

(i) Declaración juramentada de la señora MERCEDES OROZCO ROJAS rendida en audiencia del 5 de junio de 2023.

(ii) Denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, radicada con número único de noticia criminal 110016000021202311711, presentada por la señora MERCEDES OROZCO el 19 de mayo de 2023, donde aquella rindió declaración bajo juramento, informando que “ JULIO SE SALE DE LA CASA A BUSCAR A MI HIJO PARA BUSCARLE PROBLEMAS A MI HIJO CESAR DESDE AFUERA DEL LOCAL GRITABA LE DECIA QUE ERA UN VIOLADOR, UN VAGO MI HIJO ESTABA FUERA DEL LOCAL Y JULIO COMIENZA A LANZARLE PUÑETAZOS MI HIJO SE MOLESTA Y LE LANZA UN PUÑO

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

YA DESPUES MI HIJO LO VIO TAN TOMADO QUE LO QUE HACIA ERA ESQUIVARLE LOS PUÑOS”.

(iii) Formato de Remisión para medidas de protección a Comisaría de Familia, que arrojó como resultado de identificación del riesgo “NIVEL DE RIESGO EXTREMO” ante la Fiscalía General de la Nación.

(iv) Declaración juramentada de CÉSAR AUGUSTO SALCEDO OROZCO, rendida en audiencia del 5 de junio de 2023.

(v) Descargos rendidos por parte del señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, quien, en audiencia del 5 de junio de 2023, manifestó “nos agarramos a golpe porque él es una persona que no me hace caso, admito que yo si lo trate mal”.

Analizados los elementos de prueba, encuentra el Despacho que el demandado en la declaración rendida manifestó que no inició el tratamiento terapéutico ordenado, tampoco se acreditó de su parte que haya acudido a ayuda profesional para tratar su problema de alcoholismo, lo que en gran medida, ocasiona que siga teniendo comportamientos violentos en contra de su excompañera y de su propio hijo, a quien el mismo reconoce haber golpeado porque no le hace caso; sin dejar de lado, que por esos hechos se presentó denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, por lo que no cabe duda que la conducta adoptada por el señor SALCEDO ROBAYO constituye actos de agresión, lo que se deriva en un incumplimiento tangible a la medida de protección a él impuesta; manifestación que sin duda alguna constituye una confesión de los hechos a él endilgados y que dieron lugar a la iniciación de este trámite.

Por lo expuesto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 5 de junio de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MERCEDES OROZCO ROJAS y el joven CÉSAR AUGUSTO SALCEDO OROZCO, la multa de cuatro (4) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

NMB

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a707ae537e2f6c1cdd2c4f60764bc586d6864c47d6ab3f2c3c28c6f140016fa**

Documento generado en 23/08/2023 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>